

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESIN-REV-05 Y 06/2023 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: PARTIDO SINALOENSE Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA².

TERCERÍA: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 10 de febrero del 2024.

SENTENCIA que **CONFIRMA** el acuerdo de clave IEES/CG055/2023³, emitido el 13 de diciembre del 2023, mediante el cual se determinan los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral local 2023-2024.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sesión ordinaria. El 13 de diciembre del 2023, se aprobó en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

¹En adelante podrán ser referidos como PRI, PAS, actores y/o impugnantes.

²En adelante "autoridad responsable".

³Acuerdo que podrá ser referido como acto, resolución, decisión y/o acuerdo impugnado.

el acuerdo de clave "IEES/CG055/2023", mediante el cual se determinan los topes de gastos de gastos precampaña para el proceso electoral local 2023-2024.

1.2. Recursos de Revisión. El 19 de diciembre del 2023, los representantes de los partidos actores presentaron ante a la autoridad responsable los medios de medios de impugnación que nos ocupan.

1.3 Recepción, radicación, turno y acumulación.

El 23 de diciembre de 2023, este Tribunal Electoral acordó lo siguiente: tener por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable; la radicación de los asuntos como Recursos de Revisión bajo las claves TESIN-REV-05/2023 y TESIN-REV-06/2023; en otro acuerdo, se turnó el primero de los expedientes antes citados a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución; finalmente, en una diversa actuación se determinó la acumulación de ambos recursos para la resolución de los mismos en una sola sentencia, ello al actualizarse las hipótesis legales previstas por la fracción II, del artículo 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como en la fracción II, del artículo 71 del Reglamento Interior del Tribunal.

1.4 Engrose.

El doce de enero, en sesión pública de resolución, el proyecto presentado

por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza fue rechazado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, por lo que se designó a la Magistrada Aída Inzunza Cázares para la realización del engrose correspondiente.

1.5 Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconformes con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, los partidos actores, presentaron juicios de Revisión Constitucional Electoral a efecto de controvertir la misma.

1.6 Sentencia SG-JRC-11 y 12/2024 ACUMULADOS. En fecha 1º de febrero, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el asunto referido en la que revocó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, para efecto de emitir una nueva en la que se tenga por acreditado el interés jurídico de los partidos actores y derivado de ello, se resuelva el fondo del asunto.

1.7 Terceros Interesados.

De los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable, específicamente de las constancias de retiro de las cédulas de notificación en los estrados de la responsable de los recursos que se resuelven⁴, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados.

1.8 Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdos de fecha 10 de febrero, la Magistrada Instructora admitió los Recursos de Revisión y

⁴ Visibles en el folio 000042 y 000090 del expediente.

declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente formal y materialmente para conocer los medios de impugnación que nos ocupan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁶; 1, 2, 4, 5, 28, 29, fracción I, 30, 116 y 117, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷.

Lo anterior, pues dos partidos políticos controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, al considerar que el mismo es ilegal.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los presentes recursos reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 116 y 117 de la Ley de Medios Local; mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

3.1 Forma. Los escritos de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios Local, al haberse presentado por escrito ante la autoridad responsable, hacer

⁵En adelante Constitución General.

⁶En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Ley de Medios Local.

constar el nombre y firma de los representantes de los partidos impugnantes, identificar el acuerdo impugnado, así como los hechos en que basan la impugnación y agravios que este les genera.

3.2 Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios Local; ello, en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido en fecha 13 de diciembre del 2023, mientras que, por otra parte, los medios de impugnación fueron recibidos en la oficialía de partes de la autoridad responsable el 19 del mismo mes y año, esto es, en el cuarto día hábil⁸ posterior a que los actores tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado⁹, por lo tanto, como se señaló previamente la impugnación fue realizada dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

3.3 Legitimación y personería. Se cumple este requisito, toda vez que los Recursos de Revisión los interpusieron partidos políticos registrados ante el IEES, por conducto de sus representantes acreditado ante la propia autoridad electoral local, de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios Local.

Interés jurídico. Si bien es cierto, que el interés jurídico procesal se surte, cuando se aduce la vulneración al derecho sustancial de los

⁸Ello es así, ya que si bien es cierto que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, el acto impugnado fue emitido dos días antes (13 de diciembre de 2023) a la publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" (15 de diciembre de 2023) de la convocatoria a elecciones realizada por el H. Congreso del Estado de Sinaloa el 5 de diciembre, por ello, los días sábado 16 y domingo 17 de diciembre de 2023 no son computados para determinar la oportunidad de la presentación de los recursos.

⁹Al haber estado presentes en la sesión en la que la autoridad responsable aprobó el acto impugnado, tal y como se advierte del video de dicha sesión visible en la página oficial de la autoridad responsable (https://www.youtube.com/watch?v=vSim_J264QA). Lo anterior constituye un hecho público y notorio y por tanto no se encuentra sujeto a prueba en términos del artículo 57, de la Ley de Medios Local.

actores, lo cierto es que no se advierte una afectación cierta, inmediata y directa, a la esfera de los derechos de los partidos políticos.

No obstante, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JRC-11/2024 y acumulado, determinó que los partidos actores contaban con interés jurídico para impugnar el acuerdo del IEES, pues se controvierte el monto máximo que sus aspirantes a las distintas precandidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos podrán destinar para su promoción interna; proceso en el que precisamente se encuentran inmersos y, eventualmente serán fiscalizados en términos de la normativa y acuerdos emitidos respecto al tema.

Por lo tanto, se tiene por satisfecho el interés jurídico de los promoventes.

3.4 Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Para este Tribunal, es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este

órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por el recurrente.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,¹⁰ en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con el objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

¹⁰ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda¹¹.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Metodología.

Para poder realizar un estudio total de los argumentos vertidos por los partidos actores, se planteará en primer lugar el problema general; consecutivamente, el marco normativo; después, se establecerán los agravios vertidos por los impugnantes; se precisará lo determinado por la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado y para finalizar, se establecerá la decisión de este tribunal.

5.2 Problema General.

Consiste en determinar si el acuerdo impugnado, en el cual, se

¹¹ Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

determinaron los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral local 2023-2024, fue apegado a Derecho.

5.3 Marco normativo.

El artículo 16 de la Constitución Federal dispone que todo acto de autoridad debe estar debida y suficientemente **fundado y motivado**; es decir, se tienen que señalar las hipótesis normativas aplicables, así como las circunstancias, razones y causas que se hayan considerado para la emisión del mismo.

De tal manera, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, se puede dar en dos formas: la derivada de su falta y la indebida.

La falta de fundamentación se da cuando en el acto de autoridad se omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso encuadra dentro de la hipótesis prevista en dicha norma jurídica. Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, éste resulta inaplicable para el caso en concreto por las características específicas de éste que impiden su adecuación en la hipótesis normativa.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose

las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión del mismo; con lo cual, se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así las cosas, la obligación constitucional de las autoridades de señalar en sus actuaciones los fundamentos legales que le otorgan la competencia para llevar a cabo determinada función o actuación, así como la motivación de las mismas, constituye una garantía constitucional de legalidad prevista en artículo 16¹² Constitucional, cuya inobservancia acarrea la nulidad de lo actuado.

Por otra parte, tenemos el **principio de equidad en la contienda electoral**, el cual, se refiere como un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

¹² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Es decir, dicho principio, tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

Por lo que se refiere a los **principios de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral:

a) El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b) El de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c) El de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

c) El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

5.4 Agravios vertidos por los partidos recurrentes.

a) PARTIDO SINALOENSE:

Del recurso interpuesto por el PAS se desprende un único agravio, en el cual manifiesta que el acuerdo impugnado **viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en su vertiente de motivación**, ya que las razones expuestas por la autoridad responsable son contrarias al principio de equidad en la contienda que establecen los numerales 41 y 116 de la referida Constitución.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable **al exponer la motivación** que la llevó a establecer como tope el 13% del gasto establecido en la elección inmediata anterior, **tomó únicamente como referencia** los parámetros que el INE¹³, estableció para fijar los topes de los gastos de precampaña en la elección federal concurrente con la local.

Es decir, **basó su motivación en 2 elementos:**

- 1) De aprobar el porcentaje máximo permitido por el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁴, los gastos podrían ser superiores a los del proceso electoral federal.
- 2) Al haber un proceso federal concurrente con el local, los partidos políticos ya gozarían de una exposición en aquella y luego de otra en el proceso electoral local.

¹³ Instituto Nacional Electoral.

¹⁴ En adelante Ley Electoral Local.

Transgrediéndose con ello, el principio de equidad en la contienda, pues la precampaña del proceso electoral federal, no necesariamente tiene una incidencia en el proceso electoral local.

En resumen, la autoridad responsable al motivar el acuerdo impugnado, no hizo una valoración en la que tomara en cuenta el impacto que tendría en los partidos políticos locales el aprobar solo el porcentaje del 13%.

b) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

Del recurso de revisión interpuesto por el PRI se desprende un único agravio; el cual se desglosa a continuación:

El acuerdo impugnado transgrede los artículos 14 y 16 Constitucionales e incumple con los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, **al no estar debidamente fundado y motivado;** específicamente en lo referente a que, al momento de escoger el 13% como tope de los recursos utilizados para realizar propaganda y actos de precampaña¹⁵, solo tomó en cuenta como parámetro de comparativa, la extensión territorial de un distrito electoral uninominal federal, por el número de ciudadanas y ciudadanos votantes residentes en los mismos, en relación a la proporción en número de esos mismos votantes que residen en un distrito electoral uninominal local.

¹⁵ El artículo 175 de la Ley Electoral Local establece: Artículo 175. Los recursos que destinen los precandidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo General; los cuales no podrán ser mayores al veinte por ciento del establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos, y para el caso de precandidato a Gobernador hasta el treinta por ciento de la elección mencionada.

Resultando pobre, escasa, limitada e insuficiente, así como carente de exhaustividad su motivación, al no ser idóneo que un organismo público local electoral, considere las métricas de densidad de votantes entre un distrito que es competencia del INE y los que son propios de su ámbito material; aunado a que, debió tomar en cuenta otros factores en su motivación, como lo son:

- Tipo de elección y cargo.
- Ubicación geográfica.
- Número de electores.
- Duración de las campañas.

Asimismo, el partido actor considera que la responsable debió realizar una motivación tendente a acreditar que el porcentaje seleccionado fuera razonable y proporcional; que el mismo permite alcanzar los fines perseguidos por la norma, así como que es el porcentaje pertinente en relación a cualquiera otro (no hace comparativa) y que este no resulta lesivo del principio de equidad en la contienda.

5.5 Determinación del IEES al emitir el acuerdo IEES/CG055/23.

Del análisis realizado al acuerdo impugnado se aprecia que la responsable basó la determinación del tope elegido básicamente en las siguientes razones:

En primer lugar, refirió lo establecido en el artículo 175, de la Ley de Medios Local respecto a que "Los recursos que destinen los precandidatos para la

realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo General; los cuales no podrán ser mayores al veinte por ciento del establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos, y para el caso de precandidato a Gobernador hasta el treinta por ciento de la elección mencionada.”

En segundo lugar, precisó que cuando el legislador incluyó en dicha disposición el término “no podrán ser mayores al veinte por ciento”, se estableció un umbral como techo máximo; sin embargo, dicha expresión es dable para interpretarse en el sentido de que el porcentaje podía ser distinto al mencionado, siempre y cuando no se rebasara el límite referido, es decir, que se puede fijar un porcentaje inferior.

Por otra parte, señaló que puede establecerse un tope por debajo del umbral, siempre que existan argumentos que lo justifiquen.

Además, estableció que aunado a los criterios establecidos anteriormente, consideró los siguientes factores para determinar el porcentaje con el que se establecerían los topes para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral:

- La concurrencia de los procesos electorales en curso (federal y local)
- Comparativo entre los distritos electorales locales y federales, relacionado con la geografía y demografía de los mismos.
- El tope de gastos de precampaña determinado por el INE para las

precampañas federales.

- De aprobar como tope de gastos de precampaña el 20% que refiere la disposición normativa referida anteriormente, los resultados darían cifras superiores en mucho, que las aprobadas por el INE, a pesar de las diferencias geográficas y demográficas existentes entre ellos (mayor extensión territorial y mayor población de los distritos federales).

Asimismo, consideró también que, dada la concurrencia de los procesos electorales, los partidos políticos nacionales convivirían en un mismo espacio y tiempo.

Por otra parte, explicó la fórmula con la cual se realizaría el cálculo y se determinarían los topes referidos; estableciendo, que el porcentaje fue establecido después de la realización de un análisis comparativo (con base a lo aprobado por el INE) que les permitió crear un escenario que buscaba equilibrar financieramente el valor de las precampañas electorales.

Por último, estableció que con la fijación del porcentaje en los niveles establecidos, se procuró crear condiciones que en igualdad de circunstancias todas y todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos contarán con las mismas oportunidades de partida para la promoción de sus precandidaturas en esa etapa del proceso electoral.

5.6 Decisión de este Tribunal Electoral:

En lo que respecta al agravio vertido por el **Partido Sinaloense**, referido en el inciso **a)**, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al mismo, por las siguientes consideraciones:

De inicio, debe decirse que la determinación de la autoridad responsable fue tomada en ejercicio de su facultad discrecional¹⁶ legalmente establecida a efecto de valorar y llegar a la convicción de que resultaba oportuno fijar el tope de las precampañas locales en un 13%. Además, al ejercer la facultad discrecional la responsable expresó en el acuerdo impugnado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, suficientes y adecuadas para la emisión del acuerdo impugnado en los términos en que lo hizo, sin que a juicio del Tribunal Electoral sea necesario exigir más motivación de la expresada en el mismo. De ahí que resulten infundadas las manifestaciones que a manera de agravio realiza el partido actor en su demanda.

La autoridad responsable interpretó y aplicó correctamente la disposición normativa en cuestión (Artículo 175 de la Ley Electoral Local) ya que en la misma se le otorga una facultad discrecional al momento de determinar los porcentajes de los topes a los gastos de precampaña dentro de un proceso electoral local; determinación que en términos de dicha disposición jurídica, tiene como única limitante el no exceder el 20% (de los topes a los gastos de campaña establecidos en la elección inmediata anterior) que en ella se

¹⁶ SUP-RAP-60/2007 Y ACUMULADO.

refiere, cosa que no sucedió debido a que el porcentaje determinado fue el 13%.

En ese contexto se enfatiza que el acto impugnado está vinculado con una facultad discrecional de la autoridad responsable, al otorgarle la norma legal un margen de apreciación para determinar menos porcentaje del tope máximo, el cual no podrá ser mayor al 20% del establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos; lo cual de suyo es indefectible que el argumento del actor no tiene sustento porque no violenta el principio de legalidad y equidad de la contienda, así como la seguridad jurídica ni la certeza porque como bien lo dice la autoridad responsable el propio texto del artículo 175 referido, permite una interpretación maleable o flexible para determinar un porcentaje menor con tal de que no se sobrepase el 20%, ya aludido; de ahí que aquella tenga un parámetro máximo pero no un mínimo; sin embargo, no obsta a esta hecho de que está obligada a establecer las razones argumentativas que permitan concluir que la decisión que se toma es la razonablemente correcta y para ello basta con que se fundamente en la ley y artículos aplicables; como lo es en el caso que nos ocupa, pero también que sea motivado el acto, cosa que también sucede, pues no es necesario una motivación exhaustiva que tenga por acreditada la razonabilidad del acto, basta con que se motive los suficiente para tener por cumplido el mandato constitucional y legal.

Sirve de sustento al respecto lo ya establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a las

facultades regladas y discrecionales de las autoridades, previstas por la propia norma, a saber:

- La facultad es reglada cuando el ordenamiento jurídico regula el ejercicio de la actividad administrativa en todos sus aspectos. En estos casos, la norma que confiere competencia para actuar al órgano administrativo predetermina de manera precisa la consecuencia jurídica asignable a un supuesto de hecho determinado.
- Las facultades son discrecionales cuando el ordenamiento jurídico otorga al órgano administrativo un margen de libertad para elegir entre distintas posibilidades frente al acaecimiento de un supuesto de hecho concreto. De este modo, se autoriza al órgano administrativo a realizar una estimación subjetiva en el caso concreto, no imponiéndose anticipadamente la conducta que debe seguirse.¹⁷

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe discrecionalidad en una facultad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de ahí que debe entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la norma concede a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito

¹⁷ SUP-JDC-177/2020.

de lograr la finalidad que la propia ley señala y, su ejercicio implica necesariamente, la posibilidad de optar o de elegir, entre dos o más decisiones, **sin que ello represente arbitrariedad.**¹⁸

En ese sentido al interpretar la norma, la autoridad responsable realizó una apreciación técnica de los elementos que concurren en el caso concreto y apelando al margen de discrecionalidad que le otorga el artículo 175 multicitado, concluyó que existen argumentos que justifican la determinación de establecer un tope por debajo del umbral fijado en el artículo citado, lo cual desarrolla con el estudio comparativo entre el monto al que asciende el tope de gasto de las precampañas electorales para la elección de las Diputaciones a integrar el Congreso de la Unión, el cual es menor al que ascendería el tope de gasto de precampaña para el proceso electoral 2020-2021 en la elección a Diputaciones Locales si se hubiera fijado el 20% del establecido en la elección inmediata anterior, siendo que en Sinaloa los distritos federales son geográficamente mayores hasta en un 200% que los distritos locales y, asimismo, el total de electores inscritos en el padrón electoral de los distritos locales electorales es mucho mayor.

A modo de ejemplo, utilizando la información proporcionada en el Acuerdo impugnado, se encuentra que el distrito 2 federal con sede en Ahome cuenta con un total de 352,842 electores y su espacio geográfico es el mismo espacio territorial que los distritos locales 02, 03, 04 y 05, aprobando el Instituto Nacional Electoral en dicho distrito federal como tope de gasto

¹⁸ Amparo Directo en Revisión 540/2020

para las precampañas electorales la cantidad de \$329,638.00 (trescientos veintinueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100), lo que representa una tercera parte de la sumatoria del tope de gastos de precampaña aprobados por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para los distritos 02, 03, 04 y 05, el cual asciende a \$1,070,442.47 (un millón setenta mil cuatrocientos cuarenta y dos 47/100).

Para mayor claridad a lo antes expuesto, se comparte la siguiente tabla:

DISTRITO LOCAL	SEDE	PADRÓN POR DISTRITO (al 1 de enero de 2021)	25% UMA (89.62)	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA POR DISTRITO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES 2021	TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA, POR DISTRITO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES 2023-2024 (13%)
02	AHOME	96,478	22.40	2,121,571.20	275,804.26
03	AHOME	90,456	22.40	1,961,433.60	254,986.37
04	AHOME	81,512	22.40	2,021,219.20	262,758.50
05	AHOME	84,396	22.40	2,129,948.80	276,893.34
		352,842			1,070,442.47

Los argumentos de la autoridad responsable para motivar la determinación controvertida resultan adecuados para este Tribunal, al considerar factores concernientes a gastos económicos, extensión territorial (distancia a recorrer) y densidad poblacional (cantidad de militancia a contactar) en los respectivos distritos electorales locales, en comparación con el tope fijado por el INE en las precampañas para la elección de Diputadas y Diputados a integrar el Congreso de la Unión.

Por lo anterior, se advierte que al tratarse de una facultad discrecional de la autoridad que le otorga la ley y que dicha determinación no afecta un derecho sustantivo violado, se desprende de manera notoria que todos y cada uno de los partidos tienen un mismo porcentaje cuya referencia es en cantidad igual y que, a la vez, será el mismo tope de gasto para todos en cada distrito electoral y en cada municipio, por ende no se vulnera equidad en la contienda entre partidos políticos en un mismo distrito o en un municipio.

Ahora bien, respecto a los argumentos vertidos por el partido actor, que al ser un proceso federal concurrente, los partidos políticos nacionales tendrían doble exposición, esto es, en las elecciones federales y locales, y que con dichos razonamientos, se viola el principio de equidad en la contienda, pues la precampaña del proceso electoral federal no necesariamente tiene una incidencia en el proceso electoral local.

Contrario a lo sostenido por el partido actor, pues el IEES, argumentó lo siguiente: "Ateniendo las circunstancias descritas, este órgano administrativo llega a la convicción de que se precisa establecer topes por debajo del umbral del 20% (veinte por ciento) mencionado. Esto es así porque ambos procesos (federal y local) convivieran tanto en tiempo como en el espacio de un mismo partido político nacional, por lo que se considera oportuno y conveniente situar el tope de gastos de precampaña en un 13% (trece por ciento).

Si bien, el IEES al emitir el acuerdo impugnado, menciona las elecciones concurrentes, lo cierto es que, lo menciona como referencia, más no como que tendrán injerencia ambas elecciones, y, dicha concurrencia aplica para los partidos políticos nacionales y locales, lo que en el caso no ocurre, pues lo cierto es que, el PAS se mantiene como un partido estatal, por lo que estaría sujeto a lo establecido únicamente para las elecciones locales.

En lo que respecta al agravio vertido por el **Partido Revolucionario Institucional**, referido en el inciso **b)**, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al mismo, por las siguientes consideraciones:

En primer término, hizo referencia a que el acuerdo impugnado no se encontraba debidamente **fundado**, sin embargo, del agravio referido no se desprende manifestación o argumento relativo a que no se encuentra debidamente fundado; es decir, solo se limitó a afirmar que no se encontraba debidamente fundado, sin exponer argumentos para demostrar lo dicho. Aunado a que, de la lectura que se hace al referido agravio, se desprende que en diversas ocasiones, el partido actor hace referencia a que el acuerdo impugnado se encuentra correctamente fundado¹⁹, tal como se muestra a continuación:

000053

específicamente uno para el cálculo de los mismos, al ser seleccionado uno por debajo del porcentaje mayor, si bien la fundamentación es correcta, la motivación para discrecionalmente escoger el 13% y no el 20%, u otro dentro del límite superior porcentual, incumple con la suficiencia argumentativa y la exhaustividad que permita tener por

¹⁹ Visible a folios 53 y 54 del expediente.

"si bien la fundamentación es correcta"

Si bien el Acuerdo combatido puede estar correctamente fundado en esa disposición jurídica, lo cierto es que los argumentos que sirven como motivación o sustento fáctico para la toma de la decisión deben estar expresados de manera detallada, pormenorizada, exhaustiva, con base en justificaciones que no resulten genéricas, vagas o imprecisas, y que por el contrario, sean objetivas, idóneas, pertinentes, y no coloquen a los sujetos destinatarios de ajuste de sus gastos a un tope porcentual en condiciones que impidan el desarrollo correcto de su margen de ejercicio de recursos.

***"Si bien el Acuerdo combatido puede estar correctamente
fundado en esa disposición jurídica,..."***

Por lo que, deviene de inoperante el agravio expuesto por el partido actor, al realizar una simple afirmación y posterior a ello, contradecirse al establecer que el acuerdo impugnado se encuentra correctamente fundado.

Ahora bien, respecto de lo argumentado por el partido político actor referente a que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente motivado, se tiene por reproducida la respuesta otorgada al PAS en el agravio que nos precede, en lo relativo a la facultad discrecional de la autoridad responsable.

No obstante a ello, se otorga respuesta a lo señalado por el PRI, por cuestión de exhaustividad:

Por un lado, no le asiste la razón al partido promovente cuando señala que la responsable **solo tomó en cuenta como parámetro de comparativa**, la extensión territorial de un distrito federal, para elegir el

13% como tope de recursos para realizar propaganda y actos de precampaña, pues de la simple lectura que se hace al acuerdo impugnado²⁰, se desprende que se consideraron diversos factores:

Ahora bien, además de los criterios descritos líneas arriba de este considerando, los factores a considerar para determinar el porcentaje con el que se establecerán los topes para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral son los siguientes:

- Las elecciones federales y locales, donde se integrarán tanto la Cámara de Diputados del Congreso Federal, como el Congreso de Sinaloa, se llevarán a cabo, de manera concurrente.
- En el Estado de Sinaloa existen 7 distritos electorales federales y 24 distritos electorales locales. Esta situación produce que los distritos federales sean geográficamente mayores hasta en un 200% (doscientos por ciento), además de contar con una base ciudadana (población) de mayores proporciones como se puede observar en las tablas que a continuación se presentan:
- El Instituto Nacional Electoral, aprobó el tope de gasto de las precampañas electorales para la elección de las Diputaciones a integrar el Congreso de la Unión, situándolo en \$329,638.00 (trescientos veintinueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).
- Si se aplicara la fórmula establecida en el artículo 175 de nuestra ley electoral ubicándonos hasta el 20% (veinte por ciento) establecido como límite, los topes de gastos de precampaña para el Proceso Electoral 2020-2021 en la elección de Diputaciones Locales se ubicarían entre la cantidad mínima de \$363,583.24 y una máxima de \$491,908.48, cifras superiores en mucho al tope de gastos de precampaña aprobados por el Instituto Nacional Electoral para la elección de Diputaciones Federales, no obstante la desproporción territorial y poblacional reflejada en el cuadro incrustado en párrafos anteriores

Ahora bien, en lo que respecta a que la autoridad responsable fue carente de exhaustividad en su motivación, al considerar las métricas de densidad de votantes de un distrito competencia del INE y que no tomó en cuenta otros factores como lo son tipo de elección y cargo, ubicación geográfica, número de electores y duración de las campañas; tampoco le asiste la razón al promovente toda vez que, de la lectura hecha al acuerdo impugnado se desprende que previo a determinar el tope controvertido, refirió que se explica la fórmula para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado

²⁰ Visible a folio 27 y 28 del expediente.

y para la integración de los Ayuntamientos²¹; y especificó el número total de electores de cada uno de los distritos locales señalando la cabecera de los mismos; por último en lo que respecta a la duración de campañas, el mismo partido actor reconoce en su escrito de impugnación, que el acuerdo considera 30 días de duración²².

Asimismo, no le asiste la razón al partido actor respecto de que la motivación no fue tendente a acreditar que el porcentaje era razonado y proporcional, así que, con ese porcentaje permita a los partidos políticos alcanzar los fines perseguidos por la norma; toda vez que como se ha venido argumentando, el acuerdo impugnado se encuentra suficientemente motivado, al haberse expresado en el mismo, los fundamentos legales correspondientes, las circunstancias, razones y causas que sustentan la decisión de la autoridad responsable.

No obstante a ello, el IEES al emitir la resolución impugnada, expuso que con la fijación del porcentaje en los niveles establecidos procuraron crear condiciones de igualdad de circunstancias para todas y todos los aspirantes a cargos públicos, así como que los partidos contaran con las mismas oportunidades de partida para la promoción de sus precandidaturas²³.

Por otra parte, en lo que respecta a que no se hizo comparativa para acreditar que dicho porcentaje era el pertinente en relación a cualquiera

²¹ Visible en el último párrafo del folio 28 del expediente.

²² Visible a folio 57 del expediente.

²³ Visible a folio 33 del expediente.

otro, tampoco le asiste la razón al promovente, pues de la lectura del acuerdo impugnado se aprecia que la autoridad responsable estableció lo siguiente²⁴:

Este porcentaje fue establecido después de la realización de un análisis comparativo que nos permitió crear un escenario que busca equilibrar financieramente el valor de las precampañas electorales para las Diputaciones al Congreso Local, comparándolo proporcionalmente con lo que aprobó el Instituto Nacional Electoral para las Diputaciones Federales, por lo que con este ejercicio se buscó equilibrar los costos de la propaganda y actos de precampaña local, con los establecidos por el Instituto Nacional Electoral para la elección de Diputaciones Federales.

Demostrándose con lo anterior, que el IEES sí realizó un análisis comparativo para crear un espacio que buscara equilibrar financieramente el valor de las precampañas.

Así pues, resulta que contrario a lo expuesto por el partido actor, el acto impugnado no incumple con los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad en la contienda, al encontrarse debidamente fundado, motivado y al haberse desestimado todas las manifestaciones de agravio.

Por último y por todas las consideraciones antes expuestas, resulta que lo acordado en el acto impugnado, no otorga ni permite el acceso a prerrogativas de una manera ilegal o desproporcional que provoque inequidad en la contienda.

En ese sentido, al desestimarse los agravios vertidos por el actor se

²⁴ Visible a folio 33 del expediente.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IEES/CG055/23 mediante el cual se determinan los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral local 2023-2024.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de voto el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas; Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Aída Inzunza Cazares (ponente) y Verónica Elizabeth García Ontiveros, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.



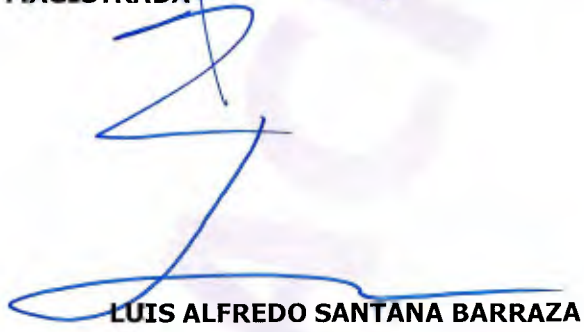
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



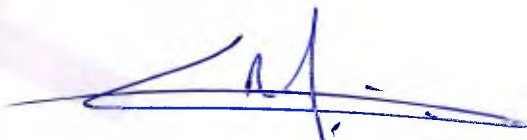
MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AIDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN TESIN-REV-05 y 06/2023 ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.